

**PEDRO DUMAR GUATAQUIRA HERNÁNDEZ**  
**ABOGADO**

Señores  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.  
Atn. H. M. NUBIA ANGELA BURGOS DÍAZ  
E. S. D.

**Ref. Nulidad de escritura pública de LELIA AMANDA GARCIA VANEGAS Vs. MARÍA CECILIA ARIAS DE FLOREZ Y OTRAS.**

**Rad. 11001 31 10 005 2018 00900 02**

En mi condición de apoderado de las demandadas dentro del proceso de la referencia, me permito **sustentar** el recurso de apelación por mi interpuesto contra la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2023, proferida por el juzgado QUINTO de familia de esta ciudad, para que la misma sea revocada, con fundamento en lo siguiente:

1. El juez de instancia declara la **nulidad absoluta** de las escrituras públicas contentivas de la liquidación de la herencia del señor Ramón Alfredo Flórez García y de la liquidación de la sociedad conyugal del señor Flórez García y la demandada María Cecilia Arias de Flórez. Huelga decir que declaró infundadas todas las excepciones de fondo formuladas.
2. La nulidad la funda el señor juez en el hecho que las demandadas no incluyeron en el trámite liquidatario sucesoral a la demandante Lelia Amanda García Vanegas.
3. La oposición a las pretensiones de la demanda, así como todas las excepciones formuladas se sustentaron en la omisión del señor Flórez García y la señora Arias de Flórez de no tramitar, o presentar la demanda sobre el exequátur de la sentencia extranjera proferida por la Corte del Distrito Judicial número 285 del condado de Bexar-Texas (E.U.) el 18 de junio de 2001, la que versaba sobre el divorcio de común acuerdo entre las partes y la división (liquidación) de la sociedad conyugal.
4. La obligatoriedad de demandar o tramitar la demanda exequátur de dicha sentencia, para que la misma cobrara validez, es de absoluta importancia y rigurosidad, de tal manera que, si la demanda no se tramita, la sentencia no tiene obligatoriedad en este, nuestro país. O lo que equivale a decir que el divorcio que dio origen a la sentencia extranjera no cobra o no tiene ningún valor en Colombia. O lo que equivale a decir que el señor Flórez García y la señora Arias de Flórez jamás se divorciaron.
- 4.1. Y si los mentados señores no se divorciaron, el supuesto matrimonio de la demandante GARCÍA VANEGAS con el señor Flórez García no podía nacer a la vida jurídica. Y si no nació a la vida jurídica no tiene efectos legales. Al no tener efectos legales, GARCÍA VANEGAS tampoco tenía interés no tenía interés jurídico para demandar a la legítima cónyuge del fallecido señor Flórez.
5. El art. 606 del CGP enuncia o enumera los **REQUISITOS** para que la sentencia extranjera surta efectos en Colombia. En el numeral siete (7) dice textualmente “Que se cumpla el requisito del exequátur.  
No entiende este modesto abogado por qué motivo el señor juez de instancia desdeño, ignoró y no aplico o acató lo normado en los artículos 605 a 609 del CGP. Ignoró para dictar la providencia el art. 7º, el 11 y el 13 *ibidem* (entre otros) siendo estas normas de orden público y de obligatoria observancia.
6. En lo atinente a la nulidad absoluta, tampoco existe tal nulidad. Las herederas del señor Flórez, señoras ALEJANDRA FLÓREZ ARIAS, MARIA CAROLINA FLÓREZ ARIAS y ANA MARÍA FLÓREZ ARIAS, no tuvieron en cuenta a la demandante GARCÍA VANEGAS en el trámite sucesoral, pues ellas sabían y eran conscientes que el matrimonio de dicha señora y de su padre no había nacido a la vida jurídica por no haberse tramitado la demanda del exequátur. ¿Así las cosas, de que nulidad habla el señor juez de instancia?
7. La demandada MARIA CECILIA ARIAS DE FLOREZ contrajo matrimonio con el señor RAMON ALFREDO GÓMEZ GARCIA el 16 de octubre de 1976, siendo **registrado el 7 de febrero/14.**

7.1. El señor Flórez García “*contrajo matrimonio*” con la demandante GARCIA VANEGAS el **20 de junio de 2008**.

**7.2. Si bien es cierto el matrimonio fue registrado treinta y ocho (38) años después de haberse celebrado, no se puede desconocer o ignorar que el matrimonio tiene validez, o nace a la vida jurídica desde el momento mismo de su celebración, no antes, ni después.**

7.3. Como quiera que el divorcio entre los cónyuges GÓMEZ GARCÍA y ARIAS DE FLOREZ no tramitaron la demanda del exequátor para darle validez o legalizar el divorcio por ellos tramitado ante una corte de Estados Unidos, para la fecha del “matrimonio” del Señor Flórez con la señora García no podía nacer a la vida jurídica, pues para la fecha de celebración de este último (junio de 2008) la sociedad conyugal del señor Flórez y la señora Arias no se había disuelto ni liquidado.

El art. Segundo de la Ley 54 de 1990 establece que se presume una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes cuando exista una unión marital por un lapso no inferior a dos años y un impedimento legal para contraer matrimonio por uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la, o las sociedades conyugales hayan sido disueltas (y liquidadas declarado inexecutable por la Corte Constitucional en el en el año 2013) por lo menos un año antes del inicio de la relación marital de hecho.

Como puede notarse palmariamente, por los lados del cumplimiento de la ley 54 de 1990 tampoco le asiste interés jurídico para demandar a la actora.

**8.** Sustentado así el recurso, ruego al señor juez en aras a la equidad y a la recta administración de justicia, revoque la sentencia atacada procediendo a dictar la que en derecho corresponda, cual es la de declarar la inexistencia del matrimonio de Flórez García y García Vanegas, y desestimando la nulidad absoluta por inexistencia de la misma. O, declarando, que no existe nulidad alguna en la escritura del trámite notaria de la sucesión del señor Flórez.

De la Honorable Magistrada,

*PEDRO DUMARGUATAQUIRA HERNÁNDEZ*  
*T.P. 40.912 del C. S. de la J.*

## RV: SUSTENTACIÓN RECURSO. EXPEDIENTE 11001-31-10-005-2018-00900-02

Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/02/2024 10:39

Para:Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (178 KB)

SUSTENTACIÓN APELACIÓN.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: [secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AVISO IMPORTANTE:** Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



**Dr. Jaime Humberto Araque González**  
**Dr. Carlos Alejo Barrera Arias**



**Dr. José Antonio Cruz Suárez**  
**Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal**



**Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz**  
**Dra. Lucía Josefina Herrera López**

---

**De:** PEDRO DUMAR GUATAQUIRA HERNANDEZ <pedrodumar@gmail.com>

**Enviado:** martes, 20 de febrero de 2024 10:28

**Para:** Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SUSTENTACIÓN RECURSO. EXPEDIENTE 11001-31-10-005-2018-00900-02

Buenos días, en mi condición de abogado de las demandadas dentro de la demanda radicada bajo el número 11001-31-10-005-2018-00900-02, me permito adjuntar, dentro del término establecido, la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el juez quinto de familia de esta ciudad.

Cor4dialmente,

*PEDRO DUMAR GUATAQUIRA HERNANDEZ*  
*ABOGADO*